

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.R.M., en nombre y representación de Especialidades Médicas Libreros, S.L.U., contra la Resolución de la Gerencia de la Empresa Municipal de Servicios de Tres Cantos, S.A. de adjudicación del contrato “Servicio médico para las piscinas municipales de Tres Cantos”, número de expediente: 01/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de abril de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, del mencionado contrato, con un valor estimado de 50.000 euros y un plazo de ejecución del 8 de junio al 16 de septiembre.

**Segundo.-** El 14 de mayo de 2018, la representación de Especialidades Médicas Libreros, S.L.U., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, contra la resolución de adjudicación del contrato que fue notificada el día 11 de mayo de 2018.

En el recurso se solicita que se declare la nulidad de la adjudicación del contrato puesto que considera que ha modificado el número de horas de prestación del servicio (2950) sobre el informe técnico que justifica el importe del servicio (2680), sin modificación formal del importe del contrato sin perjuicio de lo cual aducen que esta circunstancia les fue comunicada, lo que permitió enviar nueva oferta y que las ofertas del resto de las empresas no cubren los costes salariales, según convenio.

El día 16 de mayo de 2018, el órgano de contratación remitió al Tribunal copia del expediente administrativo y el preceptivo informe, en el que solicita que se desestime el recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 50.000 euros.

Resulta de aplicación a este recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP) por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en virtud de lo establecido en su disposición transitoria primera.4 al constituir su objeto un acto dictado con posterioridad a su entrada en vigor el 9 de marzo de 2018.

De acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros, por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.1.c) de la LCSP, al tener por objeto un acto dictado en el

procedimiento de licitación correspondiente a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Segundo.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 49 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por don L.R.M., en nombre y representación de Especialidades Médicas Libreros, S.L.U., contra la Resolución de la Gerencia de la Empresa Municipal de Servicios de Tres Cantos, S.A. sobre adjudicación del contrato “Servicio médico para las piscinas municipales de Tres Cantos”, número de

expediente: 01/2018, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 del LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.